

40997/I

Número de Orden:20

Libro de Sentencias nro. 68

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintitres días del mes de **septiembre del año dos mil catorce**, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), para dictar sentencia en la causa nº **40997/I** caratulada: "**H., C. S/ INFR. ARTS. 35, 72 Y 74 INC. "a" y 79 D. LEY 8031/73**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es nulo el fallo puesto en crisis?, y en su caso ¿se encuentra extinguida por prescripción, la acción penal en la presente causa?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La sentencia de fs. 25/26, condenó a C. H. a la pena de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) de multa, con más el pago de las costas del proceso por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por los artículos 35 y 72 del decreto ley 8031, según hecho constatado el día 7 de julio de 2.013 en la ciudad de Pigue, partido de Saavedra.

La citada resolución fue apelada por la Auxiliar letrada de la Defensoría General Departamental, doctora Silvana Corvalán a fs. 34/36, indicando que la sentencia no se encuentra debidamente motivada.

Refiere que el fallo condena a su pupilo omitiendo el

tratamiento de cuestiones esenciales que fueron oportunamente planteadas, en especial lo atinente a la atipicidad de la conducta contravencional respecto del art. 72 del Código de Faltas, y el estado de inimputabilidad de su defendido en cuanto a la falta conminada en el art. 35, lo que lo ha perjudicado, violándose su derecho de defensa y al debido proceso legal.

Cita jurisprudencia en abono de su posición.

Solicita en consecuencia que se declare nula la resolución en crisis, y se dicte la absolución de asistido.

Adelanto que **el recurso interpuesto por la citada funcionaria, habrá de tener favorable tratamiento.**

Entiendo que deben aplicarse en el caso las prescripciones contenidas en el artículo 203 del Código Procesal Penal -en función de lo normado por el artículo 3ero. del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

De las constancias del presente legajo surge que la defensa a fs. 19/22 planteó ante el Juez Contravencional, la atipicidad por falta de lesividad respecto de la conducta contenida en el artículo 72 del Código de Faltas, entendiendo que esa conducta tiene un carácter "auto-lesivo" y dañosa para la persona que consume bebidas alcohólicas, no resultando perjuicio para ningún tercero, por lo que considera que no existe bien jurídico tutelado dañado.

Como segundo planteo refirió en relación a las faltas contenidas en los artículos 35, 74 inciso "a" y 79, que el grado de ebriedad constatado en su asistido permite encuadrar su accionar en el estado de inimputabilidad previsto por el artículo 34 del Código Penal. Asimismo destacó la existencia de un concurso ideal entre las figuras imputadas, y que no podía subsumirse su conducta en lo establecido por el artículo 79, considerando dicha conducta atípica.

Advierto que el Señor Juez A Quo al dictar su sentencia

que corre agregada a fs. 25/26, ha omitido el tratamiento de aquellas cuestiones -esenciales- oportunamente planteadas.

A mi entender, esas omisiones sobre cuestiones (de tal entidad) oportunamente propuestas por la Defensa, afecta de forma palmaria la garantía de la defensa en juicio del infractor (artículo 18 de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial) y las reglas del debido proceso adjetivo.

En consecuencia, la omisión de tratamiento de las peticiones concretas, conlleva la invalidez del resolutorio lo que así propongo se declare sin más trámite. Si el A-Quo dio vista al Ministerio Público de la Defensa por expreso pedido, no puede luego obviar la presentación de fs. 19/22 como si el escrito no se hubiera presentado.

Por último, en cuanto a los alcances de la nulidad que propicio, advierto que la acción en la presente causa, se encontraría prescripta por el transcurso del tiempo previsto por el Código de Faltas (arts. 32 y 33 del citado cuerpo legal).

Teniendo en cuenta la última reforma a la ley de fondo en materia de extinción de la acción penal, concretamente la norma contenida en el art. 67 cuarto párrafo del Código Penal -Ley 25.990-, aplicable en función del art. 3 del Código de Faltas, debe considerarse que en este caso, se ha cumplido el plazo previsto por el art. 33 de la ley 8031.

Surge de autos -atento la nulidad del fallo que propongo- que el único acto interruptivo válido es el primer llamado para recibirle declaración indagatoria efectuado el día 7 de julio de 2.013 (ver fs. 9), por lo que a la fecha, ha transcurrido el término de un año previsto por la ley para la prescripción de la acción penal, sin que se adviertan "prima facie" causales interruptivas durante ese lapso, previstas por la norma del citado art. 67 del Código Penal.

Por ello propongo al acuerdo declarar "prima facie" extinguida la acción, supeditando la definitividad del pronunciamiento al informe del Registro de la Dirección de Antecedentes Personales que deberá agregar el Juzgado interviniente, que

de dar resultado negativo, convertirá este "dictum" en definitivo. Caso contrario, deberá continuarse el trámite en legal forma.

Voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al doctor **Barbieri**, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad del fallo de fs. 25/26 y vta. y "prima facie" extinguida la acción penal en estos obrados, supeditando la definitividad del pronunciamiento, al informe del Registro de la Dirección de Antecedentes Personales, que deberá agregar el juzgado interviniente, que de dar resultado negativo, convertirá a éste "dictum" en definitivo. Caso contrario, deberá continuarse el trámite en legal forma (art. 33 del Código de Faltas).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al doctor **Barbieri**, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, Septiembre 23 de 2.014.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: ***que es nulo el fallo recurrido y que se encuentra "prima facie" extinguida la acción penal en la presente causa.***

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede éste TRIBUNAL RESUELVE: Declarar la nulidad del fallo y "prima facie" extinguida la acción penal en estos obrados, supeditando la definitividad del

pronunciamiento, al informe del Registro de la Dirección de Antecedentes Personales, que deberá agregar el Juzgado interviniente, que de dar resultado negativo, convertirá a éste "dictum" en definitivo. Caso contrario, deberá continuarse el trámite en legal forma (art. 33 del Código de Faltas, 67 del Código Penal y 203 del CPP).

Notificar a la defensoría oficial.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente, donde deberá anoticiarse al infractor.